

minacion. Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

*Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. ordinaria.

**L**as Perlas menudas, y otras qualquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caxa, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse recivan daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada vno la razon en su libro.

**Titulo Onze. De la administracion de minas, y remision del cobre á estos Reynos, y de las de alcrevite.**

*Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.*

D. Felipe Segundo en la instrucc. de Virreyes de 1595 y en la de 1596 D. Felipe Quarto en la de 1628

**O**RDENAMOS, Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion de el beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su

*Ley Lij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas, que se les hubieren concedido.*

**O**RDENAMOS, Y mandamos, que á las minas, que por especiales privilegios nuestros há de quintar al diezmo, mas, ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

*Que se ensaye, y funde oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. tit. 22. lib. 4.*

*Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, l. 7. tit. 22. lib. 4.*

*Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8. titulo 22. libro 4.*

diligencia en que se busquen, descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro, es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. tit. 19. lib. 4. y las demas prevenciones.

D. Carlos Segundo en esta Real copiar

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1628

*Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ó vender, si resultare mayor conveniencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Parlamento de Oñate de 1575 D. Felipe Tercero en Madrid de febrero de 1613

**C**ONCEDEMOS Poder, y facultad á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, para que si reconocieren, que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia, en que se arrienden, ó védan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hacienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran, por no ser muy ricas, y si se arrédassen, ó védiessen, podriamos tener aprovechamiento dellas, y será bien vsar en esto de algun buen medio. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada vna, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hacienda, y de todo den cuenta al Consejo de Indias.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme apremien á los Maestres de la Armada á que traigan el cobre, que les entregaren.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Abril de 1628

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierra firme den las ordenes convenientes para que los Maestres de Galeones recivan el cobre, que les entregaren, y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan general

de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor, y asistencia, que para la execucion huvieren menester.

*Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias.*

**E**L Cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos Reynos para fundir la artilleria necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Vageles, que se fabricaré para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traído, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

*Ley v. Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.*

**M**ANDAMOS, Que las minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomé para Nos, y las administren nuestros Oficiales, y sin expressa licencia nuestra, ó del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necesarias para municiones.

D. Felipe Tercero en Madrid de Abril de 1609

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1610

D. Felipe Segundo en Madrid de 1578

Titulo Doze. De los tesoros, depositos,

y rescates.

Ley primera. Que en descubrir tesoros se guarde la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Diciembre de 1595.



ORDENAMOS, Que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, la parte, que se le ha de dar de lo que sacare, y obligandose por su persona, y bienes, con fianças bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, o posesiones a los dueños, donde presumiere, que está, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios (hecha esta prevención) el Virrey, Presidente, o Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfacion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tassar, y acuda al descubridor con la parte, que le pertenece, conforme a lo resuelto, o por concierto, o capitulacion se le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que a Nos pertenecen, y traiga la restante can-

idad a la parte, que se le señalare, dandonos aviso de todo, y remitiendolo a estos Reynos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, o Gobernador dé comission, encargando a la persona, que ha de asistir, que use della con limitación, y a las Audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, Lugares donde se huvieren de hazer las diligencias, que le den el favor, y ayuda, pedido, y necessario a la execucion, que Nos en virtud desta ley damos poder, y facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deventener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamientos de los Indios, se ala mitad para el Rey; haviendo sacado los derechos, y quintos.

DE Todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de Indios, como en otros lugares,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 4 de Septiembre de 1536 el Cardenal G. en Madrid a 19 de Julio de 1540 el Principe G. en Valladolid a 21 de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en las Leyes de 1579

Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.

EL Que hallare sepulturas, o adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, o sus Tenientes, donde los huviere, y allí lo manifieste, y registre quanto antes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haver perdido la parte, que ha de haver, aplicada a nuestra Camara.

Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y minas se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.

EN Algunas Provincias se presume, que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven a descubrir, persuadidos a que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labran antes de aquel descubrimiento, y agora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, o otro qualquier tesoro, o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hazer novedad, ni admitir diferencia, de forma, que no recivan agravio, y se les dé todo el favor conveniente,

\* \* \*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 3 de Febrero de 1537.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 19 de Junio de 1578.

**Ley v.** Que los Visitadores, e Iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de febrero de 1591 y en el Parlamento de Otrabre de 1591

**P**RETENDEN LOS Visitadores, nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros, que hallan: y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden a sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Indios del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme a derecho, y lo que está proveido nos pertenece, y no a los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique a nuestra Real hacienda, sin disminución, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Iuezes para esto diputados hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les deve hazer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

**Ley vij.** Que encarga a las Justicias, y Oficiales Reales la cobrança de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

**E**N LA cobrança de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece a nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consentan, ni den lugar, que los Teforeros, y Recaudadores, y otras personas a cuyo cargo está la cobrança de bienes de Cruzada cobren cosa alguna, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que cõvengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

La Empeñatriz Ga en Madrid a 27 de Noviembre de 1591 D. Felipe Segundo alli a 26 de Agosto de 1591

**Ley vij.** Que los depositos, sin dueño no sean havidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.

**S**I Se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ó ordenes, de que proceden, se téga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona a quien se restituyan, ni herederos, que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico a pediméto del Fiscal, cõ la calidad de las partidas, y depositos, oyédo al Depositario por el derecho de su oficio, y a las personas interesadas, porq quedariã estos depositos como vacantes, ó en estado, q sepudiese reputar por tales. Con este presupuesto encargamos a los Vi-

D. Felipe Tercero alli a 28 de Março de 1629

Virreyes, y Presidentes Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es vno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificación, no poniendo la atención en lo vil, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes légitimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

na

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Abril de 1591 D. Felipe Tercero alli a 19 de Febrero de 1606 D. Felipe Cuarto en Aranjuez a 26 de Abril de 1627

**Ley viij.** Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ó Governador.

**D**E LA Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y van

a la Florida a rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Vaqueles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos a los Indios con muertes, y heridas de vna, y otra parte, y ocasionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir a hazer estos rescates sin orden particular nuestra, ó licencia del Governador de la Florida, para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiéto de lo que llevare, y traxere, aplicado a nuestra Camara, y Fisco: y en todas las demas partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

Titulo Treze. De las Alcavalas.

**Ley primera.** Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.



D. Felipe Segundo en el Parlamento de Navarra a 1. de Noviembre de 1591 cap. 2. de el arancel de alcavalas. D. Carlos Segundo y la R.G.

**A**lcavala de lo que se vende, y compra universalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon devido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporación de los vnos con los otros, y habiendose formado junta por mandado del señor Don Felipe Segundo nuestro glorioso proge-

tor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrasse, y encargasse a los Virreyes del Perú, y Nueva España, y començandolo a executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreyesse en el Perú por favorecer mas su población, y vezinos, en atención a que lo permitia el mejor estado de la Real hacienda, y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha a nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerle de este miembro de renta, prin-